



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

Hoy se resolvió lo siguiente:

**REF.: APLICA SANCIÓN DE CENSURA A
CORPBANCA CORREDORES DE BOLSA
S.A.**

SANTIAGO, 14 DIC 2012

RES. EXENTA N° 461

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 3° letra a), 4° y 28 del D.L. N° 3.538; 33 de la Ley N° 18.045; y 188 del Reglamento Bolsa de Comercio de Santiago, Bolsa de Valores.

CONSIDERANDO:

1.- Que, con fecha 19 de Octubre de 2011, doña Paula Matamala Cubillos -en adelante la denunciante, cliente o la Sra. Matamala- interpuso un reclamo ante esta Superintendencia en contra de Corpbanca Corredores de Bolsa S.A. -en adelante Corpbanca o la Corredora-, en razón de que la Corredora anuló una orden de compra de 638 acciones CCU efectuada a su nombre, sin haber otorgado ella la autorización correspondiente.

Mediante Oficio Ordinario N° 28.225 de fecha 2 de noviembre de 2011, esta Superintendencia solicitó a Corpbanca informe al tenor de lo señalado por la denunciante.

Con fecha 4 de noviembre de 2011, la Corredora informó respecto del Oficio individualizado anteriormente, señalando que:

- El día 12 de octubre de 2011, la cliente había ingresado por medio electrónico una orden de compra correspondiente a 638 acciones CCU según folio 657294, la cual fue ejecutada por la Corredora a un precio de \$4.685 por acción, a pesar de que en ese momento el precio de la acción fluctuaba entre \$5.498 y \$5.499.
- El corredor contraparte de la operación al percatarse del error en la transacción, solicitó al Director de turno la anulación de dos operaciones realizadas a dicho precio, ya que generaban una variación de -13% del precio de la acción respecto del cierre del día anterior.
- En el intertanto de la solicitud de anulación, presentada a las 13:06 horas, se intentó ubicar sin éxito a la cliente, no obstante lo cual Corpbanca accedió a la anulación solicitada, lo que se materializó a las 13.43 horas.

2.- Que, mediante Oficios Ordinarios N° 29.437 de 15 de noviembre de 2011 y N° 33.517 de 29 de diciembre de 2011, esta Superintendencia solicitó informe a la Bolsa de Comercio, la cual en sus respuestas de 9 de diciembre de 2011 y 6 de enero de 2012, respectivamente, señaló:

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449 Piso 1°
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 617 4000
Fax: (56-2) 617 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

2.1. Que el día 12 de octubre de 2011 un cliente de retail de una corredora de bolsa ingresó a las 13:06:21 horas, a través de internet al sistema de negociación denominado Telepregón, una oferta de venta por 950 acciones de Compañía de Cervecerías Unidas S.A. (CCU) al precio de \$4.685 por acción, la cual fue calzada por Corpbanca Corredores de Bolsa S.A. y por otra corredora a un precio de \$4.685 por acción.

2.2. Que tan pronto como fueron difundidas las operaciones, la Gerencia de Operaciones de la Bolsa, encargada del monitoreo del mercado, se contactó con uno de los operadores de la corredora vendedora, quien confirmó que la operación había sido realizada por un cliente retail a través de internet, señalando que lo contactaría con el objeto de verificar si en la operación había un error en el precio de venta.

2.3. Que la función de consultar a los clientes involucrados en una anulación de operaciones le corresponde exclusivamente a los corredores, quienes a su vez son las partes de la respectiva operación.

2.4. Que la Bolsa siempre ha recomendado a sus corredores que ante situaciones especiales que se presenten en las operaciones en que participen, consulten y confirmen con sus respectivos clientes la validez de las operaciones, no requiriendo ni exigiéndose la confirmación ante la Bolsa del resultado de esa gestión, siendo ello de exclusiva responsabilidad de los propios corredores.

3.- Que, mediante el Oficio Reservado N° 403 de fecha 15 de junio de 2012, esta Superintendencia formuló cargos a Corpbanca por haber presumiblemente incumplido lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de Mercado de Valores en relación al artículo 188 del Reglamento Bolsa de Comercio de Santiago, Bolsa de Valores, en cuanto dispone en su inciso tercero que “Los clientes de los corredores, deberán haber autorizado expresamente a éstos para efectuar correcciones o anulaciones, y si no lo hubieren hecho deberán concurrir con su firma al documento respectivo.”

En el citado oficio se indicó: “Que tal como la Corredora reconoce, al momento de la anulación de la operación descrita, no contaba con la autorización del cliente, quien, por lo mismo, no concurrió con su firma al documento respectivo, vulnerando así lo previsto y sancionado en el inciso tercero del artículo 188 del Reglamento de la Bolsa de Comercio.”

4. Que, con fecha 27 de junio de 2012, la Corredora presentó sus descargos señalando que:

4.1 El mercado de valores y el mercado secundario formal que expresa una bolsa de valores, son sistemas dinámicos en los cuales los oferentes y demandantes de valores concurren a través de mecanismos de subasta pública, participando en la determinación de los precios de los títulos que se transen para obtener la mejor ejecución de las órdenes, en la medida que ello se encuadre en un mercado equitativo, competitivo, ordenado y transparente.

4.2. En tal sentido, indica que en caso de “... que una orden fuere dada y no obstante ésta haberse ejecutado en el mejor interés del cliente, como si por ejemplo el precio de compra fuere sustancialmente inferior al de mercado sin mediar un hecho esencial o relevante que lo explique, la exigencia de un mercado justo y, llevado al caso concreto, la seguridad en la existencia de un mercado equitativo, deben prevalecer esas exigencias y seguridad en razón de su mayor entidad...”.

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449 Piso 1°
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 617 4000
Fax: (56-2) 617 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

4.3. “Frente a un conflicto concreto y real, entre el interés general del mercado y el interés particular de un corredor de bolsa o de un cliente de éste, debe primar el primer interés”. En tal sentido indicó que “... enfrentado al conflicto ya descrito, esta Corredora debió privilegiar el interés general del mercado.”

4.4. Doña Paula Matamala Cubillos, por medios remotos, ordenó el 12 de octubre de 2011 comprar 638 acciones CCU a \$4.685 por acción. El precio de cierre de la acción al día hábil anterior era de \$5.550, siendo el precio de compra señalado 15,59% más bajo que el de cierre.

4.5. El precio al cual fue ofertada la venta era evidentemente erróneo y su calce con una oferta de compra no puede calificarse de justo ni equitativo. El porcentaje de baja que representa respecto del día hábil anterior, 15,59%, debió haber sido ingresado como operación especial conforme lo establecido en el artículo 146 letra b), del Reglamento de Operaciones de la Bolsa de Comercio de Santiago, Bolsa de Valores.

4.6. De haber sido ingresada la orden como una operación especial, lo más probable es que el precio de la compra hubiese sido sustancialmente mayor. La justicia y la equidad del mercado se restablecieron con la anulación de la operación.

4.7. La anulación de una operación es una medida excepcional y sólo puede operar con la intervención, de oficio o a petición de parte, del Director de Turno. En el caso en cuestión, con la debida autorización del Director de Turno, se procedió a la anulación de la operación. Si la anulación no hubiera sido procedente, el Director de Turno debió haber rechazado la anulación.

4.8. La anulación de la operación en cuestión se desprende del cumplimiento de un imperativo de superior jerarquía que deben observar los partícipes del mercado, debiendo primar el bien de mayor jerarquía por sobre el inferior, ante un conflicto de intereses como el indicado.

4.9. También se hace valer que tal priorización del bien de mayor jerarquía por sobre el inferior, ha sido reconocida en el artículo 161 de la Ley de Mercado de Valores, indicando al respecto que las administradoras de fondos deben en sus gestiones atender “... exclusivamente a la mejor conveniencia del fondo y cada una de las operaciones de adquisición y enajenación de activos que efectúe por cuenta del fondo se hagan en el mejor interés de éste”.

En tal sentido, cita un Oficio de esta Superintendencia, el que indicaría que si producto de una enajenación “... se produce un exceso de inversión, deberá eliminarse dentro del plazo de seis meses que señala los incisos 3° de la ley N° 18.815 y 2° de su reglamento, no procediendo para el caso la aplicación de sanciones.”

5.- Que, en el procedimiento administrativo se acompañaron las siguientes pruebas:

- Copia de certificado de la Bolsa de Comercio de Santiago en que se señala que la anulación de la orden se realizó de conformidad a las disposiciones reglamentarias vigentes.

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449 Piso 1°
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 617 4000
Fax: (56-2) 617 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

- Manual de Operaciones en Acciones de la Bolsa de Comercio de Santiago, Bolsa de Valores.
- Reglamento de Operaciones de la Bolsa de Comercio de Santiago, Bolsa de Valores.
- Certificado del Gerente de Operaciones de la Bolsa de Comercio de Santiago, en el que se señala que el precio de cierre de la acción CCU para los días hábiles bursátiles continuos del 7 y 11 de octubre de 2011, fue de \$5.228 y \$5.550, respectivamente.
- Carta de Pago y Finiquito de 10 de octubre de 2012, otorgado por doña Paula Salomé Matamala Cubillos en la que declara haber recibido a su entera satisfacción, la suma de \$1.171.870 por concepto de diferencia de precio que habría existido entre el precio de compra de 638 acciones CCU y que debió anularse por la normativa bursátil, y el potencial precio de venta de dichas acciones.
- Copia de vale vista N° 5471608 de 10 de octubre de 2012, tomado por Corpbanca Corredores de Bolsa S.A. a nombre de doña Paula Salomé Matamala Cubillos por \$1.171.870.

6.- Que, habida consideración de los descargos presentados por la Corredora y del pago realizado a la reclamante, se desprende que su actuación no resulta inocua a la luz de las disposiciones reglamentarias vigentes.

6.1. En efecto, si bien este Organismo comparte la necesidad de mantener y proteger los principios sobre los cuales se sustenta el Mercado de Valores que alude la Corredora, no es menos cierto que ello supone su armonización con los intereses particulares de los clientes y los procedimientos dispuestos en la norma, en resguardo del interés de los clientes.

6.2. La Carta de Pago y Finiquito con la cliente, de fecha 10 de octubre de 2012, esto es, una vez que Corp fue objeto de cargos por esta Superintendencia y al año de producidos los hechos, no reemplaza la autorización expresa de anulación que debía obtener la Corredora de la cliente para que se hubiera podido proceder a anular la citada operación, constando su infracción.

En todo caso, cabe hacer presente que en la ponderación de la sanción se tendrá debida cuenta de la reparación efectuada al cliente.

6.3. Finalmente, en relación a la argumentación expuesta por Corpbanca y citada sintéticamente en el numeral 4.9, cabe expresar que ella no resulta atingente al caso en análisis por referirse a una materia distinta y expresamente regulada por la ley para los fondos de inversión.

RESUELVO:

1.- Aplíquese a Corpbanca Corredores de Bolsa S.A la sanción de Censura por infracción de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 33 de la Ley de Mercado de Valores, en relación al artículo 188 del Reglamento Bolsa de Comercio de Santiago, Bolsa de Valores.

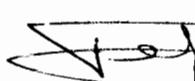
Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449
Piso 9°
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 473 4000
Fax: (56-2) 473 4101
Casilla 2167 - Correo 21
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

2.- Se hace presente que contra de la Censura impuesta por la presente Resolución procede el recurso de reclamación establecido en el artículo 46 del D.L. N° 3.538, el que, de ser ejercido, debe ser interpuesto ante la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago dentro del plazo de 10 días hábiles contado desde la notificación de la presente Resolución, y, previo a aquel, el recurso de reposición del artículo 45 del citado Decreto ley, el cual debe ser interpuesto ante este Servicio en el plazo de cinco días contado desde la notificación de la presente Resolución.

Anótese, comuníquese y archívese.



FERNANDO COLOMA CORREA
SUPERINTENDENTE

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449 Piso 1°
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 617 4000
Fax: (56-2) 617 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl